

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2.019).

Interlocutorio De 1ª Inst.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CALI CONSTRUCTORA S.A.S. antes GAUDI
CONSTRUCTORA S.A.S.

DEMANDADOS: MIGUEL ANGEL PAZ GUERRERO

RADICACION: 2020-00083-00

1.- OBJETO

Procede el despacho a decidir lo pertinente en torno al recurso de reposición, en subsidio de apelación, formulado por la parte demandante frente al auto interlocutorio No. 217 de fecha veinticuatro (24) de Julio de 2020, por medio del cual el Despacho negó el mandamiento ejecutivo rogado.

2.- ANTECEDENTES

Por reparto reglamentario correspondió a este Despacho judicial conocer de la presente demanda de naturaleza ejecutiva elevada por la empresa CALI CONSTRUCTORA S.A.S. antes GAUDI CONSTRUCTORA S.A.S., contra MIGUEL ANGEL PAZ GUERRERO, la que una vez estudiada para decidir acerca de su admisión, se profirió el auto interlocutorio No. 217 de fecha veinticuatro (24) de Julio de 2020, a través del cual se Dispuso negar el mandamiento de pago rogado, al estimarse que las facturas de venta allegadas como títulos valores base de la ejecución, no cumplen con la exigencia legal estipulada en el numeral 02 del Art. 774 del Código de Comercio, en tanto no se visualiza en el cuerpo de las mismas, el nombre o firma de la persona encargada de recibir la mercancía y/o servicio, por lo que al carecer de aquella formalidad no se pueden tratar como títulos valores, pues aquel presupuesto está relacionado con la aceptación de los mismos por el obligado.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

De esa manera las cosas, la parte demandante encontrándose dentro del término legamente establecido para recurrir la providencia antes enunciada, procedió a ello, esbozando los argumentos que, en síntesis, alude a que al señor MIGUEL ANGEL PAZ GUERRERO le fueron enviadas las facturas No. 1002 y 1003 originales y en copias por un valor de \$78.850.053 y \$100.000.000 respectivamente, como también el requerimiento de pago de las obligaciones vencidas (Facturas No. 1002 y 1003), a través de la empresa de mensajería "Servientrega" y a su vez por Correo Electrónico suministrado por el mismo señor Paz Guerrero, sin que éste haya alegado o reclamado en contra del contenido de tales documentos, mediante su devolución o a través de reclamo escrito alguno dirigido al emisor, configurándose de esa forma, la irrevocabilidad de la aceptación de la factura en los términos del artículo 773 del C. de Co.

Aunado a lo anterior, manifiesta que las facturas de venta No. 1002 y 1003, cumplen los requisitos formales para ser tenidas como título valor, pues de dicho título emerge también la existencia de una obligación clara (la de pagar sumas de dinero Factura No. 1002 por \$ 78.850053 y la factura No. 1003 por \$ 100.000.000), expresa (consta en el respectivo documento) y exigible (dado que el pago de la prestación estaba sometido formalmente al cumplimiento de un plazo vencido); además porque proviene jurídicamente del deudor, quien la aceptó en los términos del artículo 773 del estatuto mercantil, por lo que entendiéndolo, asegura que el título valor base del recaudo es, a su vez, un título ejecutivo bajo los parámetros del artículo 422 en mención, lo cual, según dice, resulta bastante para concluir que este Juzgador estaba en presencia de las exigencias formales para librar la orden de pago.

Así las cosas, ha pasado el negocio a Despacho para decidir, a lo que se procede, previas las siguientes:

3.- CONSIDERACIONES:

1.- Tiene por finalidad el recurso de reposición, someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia, para que se enmienden los errores que se

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

hubiesen podido cometer en la misma. Para el efecto se debe entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas.

2.- En el caso a examinar, el problema jurídico se contrae a determinar si incurrió en error este despacho judicial al considerar que las facturas No.1002 y 1003 base de la ejecución, no reúnen los requisitos para ser títulos valores en consideración a que las mismas carecen el nombre o firma de la persona encargada de recibir la mercancía y/o servicio, lo que comporta la falta de su aceptación; o si por el contrario, como lo alega la recurrente aquel requisito se suple con la aceptación tácita, que según dice, ocurrió en este caso.

3.- Para desatar aquel interrogante, resulta forzoso traer al estudio del asunto, las normas bases de la discusión. Es así como el artículo 774 del Código de Comercio, indica:

“Artículo 774. Requisitos de la factura

La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

Igualmente, en cuanto a la aceptación de la factura, en los términos del artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2 de la ley en comento, se establece:

“Artículo 773. Aceptación de la factura

Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”

De igual forma, el decreto 3327 DE 2009 por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1231 del 17 de julio de 2008, dispuso:

“Artículo 5°. En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:

1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

2. *En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.*

3. *En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.*

La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio.

4. *La aceptación expresa en documento separado o la aceptación tácita a que hace referencia el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, sustituyen el requisito de la firma del obligado en el original de la factura.*

5. *La entrega de una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, es condición para que proceda la aceptación tácita o la aceptación expresa en documento separado.*

6. *Cuando la aceptación de la factura conste en documento separado, este deberá adherirse al original para todos sus efectos y deberá señalar como mínimo, además de la aceptación expresa, el nombre e identificación de quien acepta, el número de la factura que se acepta y la fecha de aceptación.*

Si habiendo sido rechazada la factura mediante documento separado o cualquiera de las modalidades señaladas en la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio la endosa a un tercero, quedará incurso en las acciones de carácter penal que se puedan derivar de esta conducta.”

En el caso concreto se tiene que la parte recurrente insiste en predicar que, conforme al artículo 773 del Código de Comercio y la ley 1231 de 2008, las facturas No. 1002 y 1003 base de esta ejecución, cuentan con todas las exigencias legales para el cobro ejecutivo, especialmente con la aceptación, dado que aquellas fueron remitidas por correo certificado y electrónico al ejecutado Miguel Ángel Paz, quien las recibió enteramente, puesto que dentro del término legal no las rechazó o cuestionó; de ahí que, quedaron tácitamente aceptadas, con lo que se surte el requisito de la firma del título.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Respecto de aquella argumentación, este juzgador no vislumbra vocación para revocar la decisión incordiada, lo que a renglón seguido se pasa a explicar.

Según el marco normativo anteriormente expuesto, se memora que la normativa trae dos posibilidades para que se entienda que el comprador o beneficiario de un servicio acepta la factura: la primera de ellas, firmar la factura original o documento escrito diferente de este, lo que se entiende como una aceptación expresa; o, esperar a que transcurran 3 días calendario para que la factura se entienda por aceptada, siempre y cuando, claro está, el beneficiario no se pronuncie sobre la misma, con lo que ocurre una aceptación tácita de la aquella.

En ese orden de ideas, este juzgador estima que en los títulos valores aquí presentados falta la aceptación expresa, aunado a que la tácita es improcedente, ya que en las facturas no se indican dos aspectos referentes al artículo 5° del Decreto 3327 de 2009, que impone que sean manifestados bajo juramento: el nombre de quién recibió las mercancías y la constancia de que operó la aceptación implícita.

Entonces, en lo que refiere a la aceptación expresa, como se indicó, fue allegado con la demanda las facturas originales que se pretenden recaudar No.1002 y 1003, sin el lleno del espacio denominado "Firma de aceptación", es decir, sin el cumplimiento del requisito de aceptación expresa por parte del beneficiario; y, tampoco hay lugar a la aceptación tácita, por cuanto revisadas las mentadas facturas se pudo constatar que no se cumplió a cabalidad con los supuestos preestablecidos en el numeral 3° del artículo 5° del decreto 3327 del 3 de septiembre de 2009, los cuales van encaminados a que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio incluya en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos del asentimiento en referencia.

De esa manera las cosas, este Despacho judicial considera que las facturas base de ejecución no resultan exigibles, en la medida en que carecen de aceptación, tanto expresa como tácita, esta última en razón a que, se enfatiza, no se llenaron las exigencias previstas en el numeral 3° del artículo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

5° del Decreto 3327 de 2009, pues se itera, en el cuerpo de las mismas no se impuso la observación bajo la gravedad del juramento de que operó la mencionada figura de la aceptación tácita, por lo que atendiendo a aquel raciocinio es claro concluir entonces que a dichas facturas no pueden dársele el trato de títulos valores y ni siquiera colman las exigencias del artículo 422 del CGP, dado que sin la firma, ausente incluso por vía de aceptación tácita, no es factible entender que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, a la par, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Y, es que a la misma conclusión, llegó la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito de Cali, quien al decidir un caso con rasgos similares a éste, preciso:

“d) Aceptación tácita: Se configura cuando una vez cumplido el término legal indicado -tres días- no ha ocurrido alguno de los presupuestos mencionados anteriormente.

Adicional a este hecho y como requisito para que opere esta modalidad de aceptación, debe el vendedor o prestador del servicio incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta la fecha de recibo de la copia de la factura plasmada en el original.

Al revisar el documento materia del recaudo encontramos que no hay firma, por tanto no podemos situarnos en los literales a), b), y c) mencionados (todos exigen presenciade la firma); y como para ubicarnos en el literal d) había necesidad de incluirse la anotación bajo la gravedad de juramento que contempla el numeral 3° del artículo 5° del Decreto 3327 de 2009 (arriba transcrito), al no incluirse tampoco estamos frente a dicho presupuesto. Queda desestimado el argumento expuesto por el apelante, relacionado con el artículo 773 del Código de Comercio que trata el tema de la aceptación tácita.

Así las cosas, las facturas aportadas no reúnen el requisito antes mencionado, la firma, y tampoco se dan los presupuestos para que se configure la sustitución por ausencia de aquella, pues existió una omisión en la anotación arriba referida, si bien la firma puede sustituirse por la aceptación expresa o tácita, el emisor vendedor debe cumplir tal requisito para tenerlo en cuenta.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

En ese orden, las facturas de venta referidas y aportadas como base de la ejecución, no pueden tenerse como título valor. No obstante, huelga decir que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 774 del C. de Ca., la omisión de cualquiera de los requisitos en él consagrados. "...no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura..."¹

Así las cosas, el recurso aquí estudiado debe negarse, pues no bastaba con el actuar silente del demandado luego de recibir las facturas No.1002 y 1003 para que se configurara su aceptación tácita, sino que debía cumplirse con la formalidad exigida en el mencionado decreto (Decreto 3327 de 2009), lo que no ocurrió, cuestión ésta que comporta la carencia de una aceptación tácita, lo que implica que no pueda librarse orden de apremio contra el demandado en los términos del artículo 422 del CGP; de ahí que, no exista mérito para revocar la decisión aquí censurada, motivo por el cual, se mantendrá incólume la providencia recurrida de fecha 24 de julio de 2020, a través del cual se ordenó negar el pretendido mandamiento de pago.

Finalmente, en atención a que la parte demandante en subsidio interpuso recurso de apelación, el mismo se concederá ante el superior, por ser procedente y en el efecto suspensivo (art. 438 del C.G.P).

Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. NO REVOCAR auto interlocutorio No. 217 de fecha veinticuatro (24) de Julio de 2020, por medio del cual el Despacho negó el mandamiento ejecutivo solicitado, conforme a las consideraciones antes expuestas.
2. CONCEDER el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra auto interlocutorio No. 217 de fecha veinticuatro

¹ (TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL, MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES, Rad. 76001 31 03 001 2018-00061-01 (9174). REF. PROCESO EJECUTIVO DE UFINET COLOMBIA S.A. FRENTE EMPRESA DE TELEFONOS DE JAMUNDI S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

(24) de Julio de 2020, en el efecto suspensivo. Oportunamente por la Secretaría se remitirá a la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, el expediente escaneado.

3. Notificar a las partes del presente auto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE
EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juzgado 1º Civil del Circuito
Secretaría
Cali, 28 DE AGOSTO DEL 2020
Notificado por anotación en el estado No
77 esta misma fecha

Guillermo Valdés Fernández
Secretario